

## CONCEPTO TEOLOGICO - JURIDICO DEL ESTADO LAICAL

### I. LOS PROTAGONISTAS DE UNA POLÉMICA EN TORNO AL LAICADO

El P. KARL RAHNER, S. J. publicó el año 1955 en Suiza una teología general de la Iglesia titulada "*Schriften zur Theologie*", en cuyo segundo volumen exponía una teoría especial sobre el concepto de *laico* y de su *apostolado* en la Iglesia. Ya había divulgado antes esas ideas en tres artículos de la revista austríaca "*Der grosse Anschluss*" (mayo, junio y julio de 1954).

Que sepamos nosotros, sólo se decidió a contestarle en la misma revista MGR STEINER, asistente eclesiástico de la Acción Católica de Viena; pero le respondió el mismo P. RAHNER en idéntica publicación el mes de febrero de 1955<sup>1</sup>.

Cuando verdaderamente se aireó el punto de vista doctrinal del teólogo jesuita alemán fue a raíz de la traducción al francés de sus doctrinas, bajo el título *L'apostolat des laics* aparecida en el número de enero de 1956 de la "*Nouvelle Revue Théologique*". La crítica más fuerte se la hizo MGR TIBERGHEN en "*Masses Ouvrières*" (febrero de 1957). En defensa del P. RAHNER sale otro jesuita, el P. BAUMGARTNER (el mismo que había presentado el artículo en la "*Nouvelle Revue Théologique*") publicando un trabajo, titulado *Formes diverses de l'apostolat des laics*, en "*Christus*" (enero de 1957).

Desde entonces se hicieron eco de la polémica varias publicaciones francesas,<sup>2</sup> manifestándose unas en pro, otras en contra, y otras desempeñando el papel conciliador. Tampoco faltaron dos revistas españolas que transcribieron parcialmente el trabajo del P. RAHNER, principalmente lo discutible, por no decir peligroso; la primera fue "*Mater Clementissima*" (julio de 1957) editada por el Pontificio Colegio Español de Roma, y la segunda "*Ecclesia*", en el mes de septiembre (n.º 844) del mismo año.

Confesamos sinceramente que nos produjo gran extrañeza la aparición entre los lectores de lengua española de unas afirmaciones que,

---

<sup>1</sup> Puede verse un resumen de esta respuesta en "*La Vie Intellectuelle*", mayo de 1955.

<sup>2</sup> Véase "*Informations Catholiques Internationales*", n.º 49, junio de 1957.

aunque *recogidas a título informativo*, no debieron divulgarse sin algunas notas explicativas, con las que quedasen a salvo los directores de esas revistas y se evitase la confusión entre el público al que van destinadas. Intentaremos subsanar ese defecto publicando hoy un trabajo sobre el *concepto teológico-jurídico del estado laical*, dejando para mejor ocasión el completarlo con otro sobre la *naturaleza del apostolado seglar*, ya que ambas cuestiones quedan comprometidas con la doctrina del P. RAHNER. Ojalá con ello logremos evitar que se produzca la confusión en un campo doctrinal de máxima importancia y actualidad.

El orden que vamos a seguir es bien sencillo: primero expondremos la teoría del P. RAHNER, reproduciendo en lo posible literalmente sus palabras; y después le argüiremos sirviéndonos de la doctrina verdadera, que precisamente es la tradicional.

## II. DOCTRINA DEL P. RAHNER

### 1.—*Concepto negativo del laicado.*

a) Llámase "laico" el cristiano que no ostenta, en ningún grado, los poderes espirituales, ni de orden ni de jurisdicción: "Seglar y no seglar se distinguen ciertamente con relación a estos poderes, pero no en cuanto al *modo de transmisión*, sino en cuanto al *contenido del poder transmitido*. Es necesario, por tanto, decir en lenguaje teológico exacto y elaborado: cada vez que una persona está en posesión legítima y habitual de una parte *cualquiera* de un poder litúrgico o jurídico, sobrepasando ya el derecho fundamental de cada bautizado, tal persona no es ya simplemente seglar, ni pertenece ya al simple pueblo de Dios"<sup>3</sup> (p. 5).

b) Ahora bien; en la vida de la Iglesia vemos que "existen catequistas seglares, ayudantes parroquiales, sacristanes, los cuales, sin estar ordenados, no son ya propiamente laicos cuando la actividad que se les encomendó constituye una función preeminente.

"Por consiguiente, cuando la Iglesia, con o sin ordenación, confiere a una persona una parte cualquiera de estos poderes que distinguen a los clérigos de los laicos, si lo hace no para un caso particular, sino de manera habitual, estableciendo con ello un oficio estable, se puede decir que hace de esta persona un clérigo, désele o no este nombre.

---

<sup>3</sup> Los números que citamos entre paréntesis corresponden a las páginas de la "Nouvelle Revue Theologique".

"En este sentido estrictamente teológico, una mujer puede pertenecer perfectamente al clero, aunque la extensión de poderes que ella puede recibir sea siempre más limitada que en el caso de un hombre" (p. 5-6)<sup>4</sup>.

## 2.—Concepto positivo de laicado.

a) "Ser seglar no significa ser mero cristiano, que no tiene nada que decir en la Iglesia, como si fuera un simple objeto del celo pastoral de la misma (o sea, del clero). En tal caso, su único oficio sería ocuparse en los quehaceres terrenos y profanos, desprovistos de significado religioso, casi del mismo modo como si no fuera cristiano. ¿Qué queremos decir, sin embargo, cuando hablamos del seglar cristiano en cuanto lo distinguimos del clero y de los religiosos?"

b) "La palabra *seglar* tiene un sentido eclesiológico; designa la cualidad propia de un miembro de la Iglesia en cuanto tal. Por tanto el seglar es un miembro del Cuerpo Místico, que ejerce su función eclesiástica en el sitio que ocupa en el mundo..." (p. 7).

c) "El seglar, en cuanto cristiano: 1) *Es hijo de Dios...*  
 2) Contribuye a la *Epifanía* de la Iglesia...  
 3) Puede ser portador de carismas...

4) Participa de la misión de la Iglesia: El seglar toma necesariamente parte en la misión y en la responsabilidad de la Iglesia como miembro de la misma, según la dimensión de la gracia interior y del puesto que le compete en el plano *casi sacramental* de lo visible. No es solamente usufructuario de su actividad, sujeto de su gobierno, beneficiario pasivo de su legación misionera; sino que, al pertenecer al Cuerpo Místico de Cristo, le hace, por naturaleza, participar activamente en la misión y en el mandato de la Iglesia, y a su vez, en la medida en que esta misión y este mandato pueden y deben ser atribuidos a la misma en su conjunto y en la medida también en que, bajo una forma determinada, no cons-

<sup>4</sup> Trata a continuación de ilustrar esta doctrina con dos clases de hechos que tuvieron lugar en la historia de la Iglesia: a) Existieron antiguamente abadesas que ejercieron de modo permanente el derecho de patronato sobre algunas iglesias; muchas veces eran también mujeres que detentaban la autoridad sobre las famosas "iglesias propias". b) También se dieron casos de elección para Romano Pontífice de algún seglar; y pregunta entonces el P. Rahner: "¿Es que podemos llamar laico al Papa así elegido antes de haber sido ordenado de presbítero y consagrado Obispo?"; la respuesta, claro está, en su doctrina tiene que ser negativa. (Cfr. *L'apostolat des laïcs*, en "Nouvelle Revue Theologie", enero de 1956, p. 6).

tituyen precisamente la diferencia esencial entre los laicos y ciertos miembros de la Iglesia" (p. 9-11).

### III. PRINCIPALES CONFUSIONES DOCTRINALES

Son muchos los defectos de que adolece la exposición del P. RAHNER, y en tan cortas frases no comprendemos cómo puedan darse cita tal número de confusiones. Vamos a indicar las más notables:

1.ª Se confunden lamentablemente los conceptos de *clerecía* y de *jerarquía*; y además ninguna de las dos cosas se define y explica recatemente.

2.ª Se hace depender la naturaleza *laical* o *clerical* de las personas, no de lo que intrínsecamente las constituye tales, sino de ciertas actividades u operaciones suyas, cuando debemos recurrir a la constitución personal del sujeto, para saber de qué categoría son sus obras.

3.ª Se ignora la clásica y fundamental distinción que existe entre oficios eclesiásticos *in sensu lato* e *in sensu stricto*; consiguientemente se atribuye a aquellos la potestad de jurisdicción, que es exclusiva de los últimos.

4.ª No se explica satisfactoriamente en qué consistía la potestad que fue concedida a ciertas Abadesas en la antigüedad, y se deducen consecuencias exageradas de ello; así como también del hecho de que algunos laicos fueran elegidos válidamente Papas antes de recibir las órdenes.

5.ª Es demasiado pobre, y además bastante obscuro, el concepto positivo del *laico* que trata de exponer el P. RAHNER.

Para poder comprender exactamente el derecho que nos asiste a formular las quejas precedentes y tener abierto el camino que nos permita refutar al teólogo jesuíta, consideramos necesario exponer teórica e imparcialmente la doctrina teológico-jurídica sobre el estado clerical y la jerarquía eclesiástica; simultáneamente tendremos oportunidad de estudiar los demás extremos que son de interés y que forman parte de la enardecida polémica.

### IV. CLÉRIGOS Y LAICOS

Por voluntad divina, la Iglesia fue constituida en forma de sociedad desigual; es decir, debía estar integrada por dos clases de personas bien diferenciadas entre sí: "Por divina institución —leemos en el canon 107— hay en la Iglesia *clérigos* y *laicos*, distintos unos de

otros, si bien no todos los clérigos son de institución divina; tanto los clérigos como los laicos pueden ser también religiosos". ¿Qué significan esos nombres? ¿Cómo se distinguen esas dos clases de personas? Digámoslo brevemente.

1) *Concepto de "laico"*. Esta palabra es un adjetivo que tiene su origen en el vocablo griego *λαος* (pueblo), y significa *popular, perteneciente al pueblo*.

San Pedro, en su primera epístola, emplea el término *λαος* para significar el grupo de creyentes que había recibido el bautismo y con él la doctrina de Jesucristo: "Vosotros que antes no erais tan siquiera pueblo, *ahora sois el pueblo de Dios*". De ahí que en la primitiva Iglesia, los que se preparaban para el bautismo recibían el nombre de *catecúmenos*, y no eran agregados al *pueblo* cristiano mientras las aguas bautismales no lavasen sus cuerpos y purificasen sus almas; incluso hoy día la *personalidad* o *ciudadanía* en la Iglesia se adquiere únicamente mediante el bautismo<sup>5</sup>. Y los que estaban totalmente al margen de la comunidad cristiana eran considerados como *gentiles*.

La palabra *laico*, por tanto, se aplica a aquella porción dichosa y escogida de almas que por el bautismo ha llegado a formar parte del *pueblo* cristiano, a integrar el Cuerpo Místico de Cristo, y a pertenecer a la sociedad espiritual que llamamos Iglesia<sup>7</sup>.

2) *Concepto de "clérigo"*. Tanto la palabra "clérigo", como "clero", proceden del griego *κληρος*, que significa *lote, herencia, suerte*.

En el Antiguo Testamento fue aceptada esta terminología para designar a aquellas personas que habían sido segregadas por Dios de su pueblo, constituyéndoles en *lote* o *herencia* suya, *escogiéndoles* para su servicio. Los Apóstoles imitaron esta práctica cuando quisieron nombrar el sustituto de Judas, y echaron *suertes* (*κληρους*) entre Bárshabas y Matías, quedando al fin este *agregado* a los once<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> *I Petr.* 2,10.

<sup>6</sup> "Baptismate homo constituitur in Ecclesia Cristi persona" (can. 87).

<sup>7</sup> Damos, por consiguiente, a la palabra laico un sentido etimológico y tradicional; como algo contrapuesto a eclesiástico: "A limine removendum est ab hac appellatione (*laicus*) sensum pravum quae nunc passim habet; laicum hic tantummodo per oppositionem dicitur ad ecclesiasticum" (Cfr. AAS, XIII (1921), p. 189). Para evitar el sentido peyorativo de irreligioso o ateo que se ha dado al adjetivo "laico" solemos más comunmente en nuestro lenguaje castellano emplear el término "seglar". En efecto: seglar viene del latín "saeculum", que significa "siglo"; por consiguiente, seglar debe predicarse del que vive en el siglo, según la forma de ser y de comportarse del pueblo. Nosotros sin embargo usaremos indistintamente ambas palabras.

<sup>8</sup> Cfr. *Hech.* 1, 26.—He aquí una bella y provechosa explicación que de la palabra "clérigo" hace San Jerónimo: "Busque ante todo el clérigo que sirve a la Iglesia de Cristo la significación de su nombre, y habiéndola hallado, procure con empeño ser aquello a que es llamado. Porque si en griego es lo mismo que suerte en latín, los clérigos son, por consiguiente, llamados así o porque son la suerte del Señor, o porque el Señor es su suerte, esto es, la porción de su

La Iglesia continúa empleando esta terminología para designar a los ministros del Señor, que son los que median entre Dios y el pueblo en el altar, y los que representan a aquel en el gobierno de los fieles<sup>9</sup>.

3) *Cómo pueden ingresar los laicos en el estado clerical.* Obtenida la personalidad física en la Iglesia por el bautismo, es decir, constituido el hombre en *laico* mediante el "lavacrum generationis", puede aspirarse y alcanzarse la naturaleza *clerical* mediante algún rito sagrado, es decir, el simple cristiano es escogido para servir más próximamente a Dios de instrumento en el culto divino y en la santificación de los fieles mediante lo que en la terminología eclesiástica se denominó "*primera tonsura*": "Llámanse clérigos —enseña el Derecho— los que, al menos por la primera tonsura, están dedicados a los divinos ministerios"<sup>10</sup>.

Hablando, por lo tanto, en sentido teológico-jurídico riguroso, sólo a los que han recibido la *tonsura*, y únicamente a ellos, corresponde el calificativo de *clérigos*. Todos los demás miembros de la Iglesia integran lo que se llama el *laicado*.

No conviene, pues, olvidar que "el concepto de seglar (o *laico*) —escribe SABATER MARCH— incluye dos elementos distintos: uno positivo, que es la condición de bautizado, y otro negativo, que es la exclusión de cualquiera de los grados de la jerarquía eclesiástica, que, por divina institución, existe en la Iglesia y distingue los clérigos de los seglares, aunque algunos de aquellos sean de institución humana (can. 107). De la unión de ambos elementos surge el estado de los seglares o laicos, que es la aptitud de éstos para mantener relaciones morales y jurídicas en la Iglesia"<sup>11</sup>.

suerte o herencia. Aquel que es la herencia del Señor, o que tiene al Señor por herencia, debe vivir de tal manera, que pueda llegar a conseguir estas dos cosas: poseer a Dios y ser poseído por Dios. El que posee al Señor y dice con el salmista: *el Señor es mi suerte*, ¿puede tener algo fuera de Dios? Si tiene alguna cosa fuera de Dios, Dios no será su suerte, o la parte de su herencia" (Cfr. *Epist. ad Nepotian.*, ML, 22, 531).

<sup>9</sup> En nuestro lenguaje corriente, a la palabra usual castellana *seglar* corresponde la opuesta *regular*, aplicable al clero. El "regular" tiene un modo externo de ser y de comportarse distinto del pueblo; se acomoda a ciertas normas o reglas especiales de vida y se opone con su ejemplo a las novedades mundanas que cada día intentan modificar y contagiar de su espíritu frívolo cuanto tenga algún aspecto o carácter religioso.—Más en particular aún, este nombre de regular quedó consagrado para designar a aquellos cristianos que, abandonando el mundo, se entregan a la vida religiosa, bajo una regla común de vida y votos solemnes. Comparados con ellos, incluso los obispos y sacerdotes que no son religiosos, pueden también llamarse seglares; y hasta da pie para ello el mismo Código de Derecho Canónico, al distinguir entre clero secular y clero religioso, cuando dice, por ejemplo en el canon 491, § 1: "El clero *secular* precede así a los laicos como a los religiosos fuera de sus iglesias, y aún dentro de ellas si se trata de una religión laical" (Cfr. can. 488, 5.º y 7.º).

<sup>10</sup> Can. 108, § 1.

<sup>11</sup> Cfr. *Derecho constitucional de la Acción Católica*. P. I, cap. II, § 5, p. 22.—Barcelona, 1950.

## V. EL ESTADO RELIGIOSO

Porque en el canon 107 que hemos transcrito, y también en la polémica que nos ha dado pie para redactar estas páginas se habla y baraja la palabra "religioso" y el concepto de "estado religioso", debemos anticipar unas explicaciones sobre la materia.

1) *El estado religioso*. Se define por el Código como "el modo estable de vivir en común, por el cual los fieles, además de los preceptos comunes (a clérigos y laicos), se imponen también la obligación de practicar los consejos evangélicos mediante los tres votos de obediencia, castidad y pobreza"<sup>13</sup>.

Aunque fundamentalmente esta institución es de derecho positivo divino, porque fue Jesucristo quien promulgó o propuso dichos consejos, sin embargo como estado canónico fue establecido por la Iglesia, con características propias que le distinguen del estado clerical y del laical.

2) *Cómo se ingresa en el estado religioso*. Entra el bautizado a formar parte de esta categoría de cristianos cuando "emite votos públicos, sean perpetuos o temporales, en una sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica"<sup>14</sup>.

El hecho de esta adscripción al estado religioso no lleva consigo la pérdida de la categoría de laico o clérigo que pueda tener la persona, sino que es compatible con ambos estados; por eso existen *religiosos clérigos* y *religiosos laicos*<sup>15</sup>, así como también *religiones clericales* y *religiones laicales*<sup>16</sup>. Esa es la razón de que el canon 107 advierta que tanto unos (los clérigos) como otros (los laicos) pueden ser religiosos".

Que el Código de Derecho Canónico divida el tratado sobre *las personas* en tres grandes apartados (el de los *clérigos*, el de los *religiosos* y el de los *laicos*) se explica como medida práctica, pero no significa que exista realmente esa tripartita división *constitucional* de las personas que integran la Iglesia de Cristo. Incluso podía el legislador eclesiástico haber hecho otra distribución de las personas, ya que las estudiadas en el apartado de los religiosos, constituyen diversas categorías: *los religiosos* propiamente tales, *los que viven en común sin votos públicos*, y los que ni viven en común ni emiten votos públicos y se conocen en la Iglesia como "*Institutos Seculares*". Todos ellos son estados de perfección; pero sólo a los primeros corresponde en rigor el título de *religiosos*.

<sup>13</sup> Can. 487.

<sup>15</sup> Can. 488, 1.º

<sup>16</sup> Can. 488, 4.º

## VI LA JERARQUÍA SAGRADA

“La Iglesia —dice Pío XII— es una sociedad y exige, por tanto, una autoridad y una jerarquía propia<sup>15</sup>”. Para su recta organización y armónico desenvolvimiento ha de existir subordinación de unos miembros a otros; y esto no sólo de los simples fieles respecto a los clérigos, sino también de éstos entre sí. Por eso León XIII pudo escribir: “En la Iglesia han sido establecidos diferentes grados con diversidad de funciones, a fin de que no todos sean apóstoles, ni todos doctores<sup>16</sup>”.

Actualmente la Iglesia declara terminantemente que “no todos los clérigos son del mismo grado; sino que entre ellos hay *jerarquía sagrada*, en la cual unos están subordinados a otros<sup>17</sup>”. ¿Qué significa, pues, esa palabra, qué clases de jerarquía existen, y cuántos grados pueden darse dentro de la misma?

1) *Noción de jerarquía*. Si nos atenemos al origen etimológico de la palabra, “jerarquía” quiere decir *principado sagrado* (del griego *iespa* que significa sagrado, y *αρχη* es decir, *principado* o *poder*).

Propiamente, pues, y en todo rigor gramatical, jerarquía sólo es aplicable al campo religioso, puesto que el concepto encerrado en su etimología es esencialmente sagrado. Por extensión, sin embargo, y en sentido amplio, se ha llegado también a emplear modernamente en las instituciones de orden militar o civil.

2) *Doble consideración de la jerarquía*. Ese principado sagrado de que venimos hablando puede considerarse bajo dos puntos de vista: *objetivamente*, en cuanto significa *la potestad* conferida por Cristo a sus Apóstoles y a los legítimos sucesores de éstos, para que gobiernen la Iglesia, celebren y distribuyan en ella los misterios sacrosantos de la religión cristiana; y *subjctivamente*, o como *sinónimo* de la pluralidad de personas que en grado distinto participan de aquellos poderes sagrados, ordenándose entre sí según cierta gradación jerárquica.

a) *La jerarquía “objetivamente” considerada*: La potestad conferida por Jesucristo a sus Apóstoles, para que se trasmitiese ininterrumpidamente, es doble: de *orden* y de *jurisdicción*<sup>18</sup>.

1) El *orden* es un “poder” sagrado que habilita a la persona para colaborar con Dios en la *santificación de las almas*, mediante el

<sup>15</sup> Cfr. *Mediator Dei*, AAS, XXXIX (1947), 538.

<sup>16</sup> Cfr. *Enc. Quod Apostolici*, AAS, XI, pág. 372.

<sup>17</sup> Can. 108, § 2.

<sup>18</sup> Can. 108, § 3.



ejercicio del culto litúrgico y la administración de los sacramentos y sacramentales.

2) La *jurisdicción* es el “poder” público que capacita para *enseñar y regir* a los fieles, en tal forma que puedan ser conducidos a su fin sobrenatural, es decir, a la vida eterna.

La diferencia que media entre ambas jerarquías o poderes es profunda y realísima: tienen *origen* distinto, *propiedades* diversas, *fin próximo* y, algunas veces, sujeto diferente. Efectivamente: la potestad de orden *proviene* de la sagrada ordenación; la de jurisdicción *depende* de la misión canónica. Es propio del orden el que nunca pueda impedirse su válido ejercicio; en contraposición a la potestad de jurisdicción, que puede ser reducida, suspendida o retirada a voluntad del Superior. Aunque ambas facultades o poderes tiendan a un común *fin* (la vida eterna para todos los hombres), sin embargo, lo procuran de diverso modo: el orden santificado a las almas, y la jurisdicción gobernándolas y enseñándoles el verdadero camino del cielo. El *sujeto* de una y otra facultad no siempre es el mismo: existen muchos clérigos que no gozan de poder jurisdiccional alguno; y análogamente “podría” darse el caso de algún laico que recibiera la jurisdicción eclesiástica sin haber obtenido antes las órdenes sagradas. De estos casos hablaremos más adelante.

A pesar de esta diferencia radical que existe entre las dos jerarquías, sin embargo, ambas, por derecho común eclesiástico, guardan entre sí íntimas relaciones por ser, las dos, potestades sobrenaturales ordenadas a un fin común y radicar, por lo general, en los mismos sujetos. Así lo declara expresamente el Derecho Canónico: “*Sólo los clérigos son capaces de obtener las potestades tanto de orden como de jurisdicción eclesiástica*”<sup>19</sup>.

b) *La jerarquía considerada “subjetivamente”*: Uno y otro poder (el de orden y el de jurisdicción) pueden ser participados independientemente, como dejamos dicho, en muy diferentes grados y por distintos sujetos.

Los grados de la potestad, tanto de orden como de jurisdicción, que son de institución divina, constituyen a quienes los reciben en la *jerarquía de derecho divino* correspondiente. Y, por el contrario, la participación de los grados o poderes jerárquicos establecidos por la Iglesia introduce a sus usufructuarios en la *jerarquía de derecho eclesiástico* respectiva.

Fijándonos ya concretamente en estos diversos grados y en las personas que se hallan constituidas en alguna de estas dignidades, resulta que:

<sup>19</sup> Can. 118.

1') "*Por divina institución*, la jerarquía sagrada de *orden* consta de Obispos, presbíteros y ministros<sup>20</sup>".

"Además hay otros grados en la jerarquía de *orden*, que son de *institución eclesiástica*"<sup>21</sup>, es a saber: el subdiaconado, acolitado, exorcistado, lectorado y ostariado<sup>22</sup>.

2') "*Por derecho divino* también la sagrada jerarquía de *jurisdicción* consta de dos grados: el Pontificado Supremo y el Episcopado subordinado a él<sup>23</sup>.

"Existen además, como en el caso anterior, otros grados de *institución eclesiástica*"<sup>24</sup>, a las cuales se han concedido participaciones del poder de jurisdicción para ayudar al Papa y a los Obispos en el gobierno de la Iglesia, v. gr.: los Cardenales, Romanos Dicasterios, Legados del Romano Pontífice (éstos no siempre, según se desprende del canon 265), Patriarcas, Metropolitanos, Nuncios, Vicarios y Prefectos Apostólicos, Vicarios Capitulares y Generales..., Todos estos reciben la potestad jurisdiccional, por derecho eclesiástico, de los grados supremos instituidos por Cristo, que son, ya lo dijimos, el Romano Pontífice y los Obispos.

Luego, *todos* los grados de la jerarquía sagrada, ya sea de *jurisdicción*, ya de *orden*, se encuentran participados única y exclusivamente por el elemento clerical, puesto que todas las personas que acabamos de mencionar, antes de recibir la potestad de jurisdicción fueron ya, no sólo tonsurados, sino también ordenados de presbíteros.

3) *Cómo se ingresa en la jerarquía sagrada*. Acabamos de afirmar que, tanto la jerarquía de orden como en la de jurisdicción, ya se la considere objetiva o subjetivamente, puede ser de derecho divino y de derecho eclesiástico, según dependa su institución del mismo Cristo o haya sido establecida por la Iglesia. Expliquemos ahora el modo cómo tiene lugar, es decir, el medio por el que se realiza esa inserción en una y otra clase de jerarquía.

a) *En la jerarquía de "orden"*. 1') *De derecho divino*. Se ingresa en ella recibiendo el *sacramento* del orden creado por Jesucristo en su materia y en su forma y por el que se constituyen *solamente* los Obispos, presbíteros y ministros (i. e., los diáconos<sup>25</sup>). Negar esta

<sup>20</sup> Can. 108, § 3. Cfr. Denz. 966-969.—Entendemos aquí por "ministros" a los diáconos.

<sup>21</sup> Can. 108, § 3.

<sup>22</sup> Can. 949.—La tonsura, aún cuando se llame "orden" (can. 950), propiamente no constituye, a quien la recibe, en la "jerarquía de orden", puesto que sólo confiere la capacidad jurídica para recibir las órdenes, que son efectivamente las que hacen la selección entre los laicos y consagran a cierto número de ellos "para el gobierno de los fieles y para el ministerio del culto divino" (can. 948). Los tonsurados, sin embargo, son jurídicamente clérigos (can. 108, § 1).

<sup>23</sup> Can. 108, § 3.

<sup>24</sup> Id. ib.

<sup>25</sup> Can. 108, § 3.

verdad sería incurrir en la herejía condenada por el Tridentino: "Si dijera alguno que en la Iglesia Católica no se da una jerarquía, instituída por mandato divino e integrada por Obispos, presbíteros y ministros, sea anatema<sup>26</sup>".

Estas palabras incluyen también la afirmación negativa siguiente: Ninguna persona ajena a los tres grupos mencionados, puede vindicar para sí la pertenencia a la jerarquía eclesiástica de orden de derecho divino.

2') *De derecho eclesiástico*: Pertenecen a esta jerarquía sólo aquellas personas que hayan recibido alguna de las *órdenes* instituídas por la Iglesia, en virtud de la potestad administradora suprema sobre los sacramentos que Cristo le concediera<sup>27</sup>.

El Concilio Tridentino explica el por qué de esta nueva categoría jerárquica en la potestad de orden, muy sabiamente instituída por la Iglesia: "Como el ministerio de tan santo sacerdocio es algo divino, fue conveniente —para poder ejercerlo más dignamente y con mayor veneración— que existiesen en la Iglesia, por sabia disposición, muchos y diversos órdenes de ministros, dedicados a auxiliar al sacerdocio por oficio, y de tal manera escalonados, que los distinguidos con tonsura clerical ascendiesen a las órdenes mayores por las menores. Así, vemos que la Sagrada Escritura menciona claramente no sólo a los sacerdotes sino también a los diáconos, enseñando con severísimas palabras, sobre todo, las cosas que deban observarse en la ordenación de aquellos. Y así mismo consta que, ya desde los orígenes de la Iglesia, se ejercieron —aunque no en igual grado— con estos nombres de subdiácono, acólito, exorcista, lector, ostiario, los distintos órdenes y sus ministros correspondientes"<sup>28</sup>.

Quedan, por consiguiente, fuera de todo orden jerárquico y carecen del grado más mínimo de semejante principado los simples laicos.

b) *En la jerarquía de "jurisdicción"*: Explicada en la primera parte del canon 109 la forma de ingresar en la *jerarquía de orden*, se procede en la segunda a señalar la manera de llevarlo a cabo en la *jerarquía de jurisdicción*, en la que también existen grados instituídos por Cristo y grados establecidos por la Iglesia.

1') *Por derecho divino* pertenecen a la jerarquía de jurisdicción el Romano Pontífice, elegido legítimamente y una vez aceptado el cargo, y también los Obispos a él sometidos y con cura de almas<sup>29</sup>.

2') *Por derecho eclesiástico* existen otros grados en los que se

<sup>26</sup> Cfr. Denz. 966.

<sup>27</sup> Can. 109, § 1. Que la Iglesia tenga potestad administradora suprema sobre los siete sacramentos, es doctrina del C. Tridentino en la Ses. XXI, cap. 2; cfr. Denz. 931.

<sup>28</sup> Con. Trid., ses. XXIII, cap. 2; cfr. Denz. 958, 962.

<sup>29</sup> Cc. 108, § 3 y 109.

constituyen las personas mediante la *misión canónica* o mandato legítimo de los competentes superiores eclesiásticos<sup>30</sup>.

Ambas cosas habían sido afirmadas por Santo Tomás con las siguientes palabras: "La potestad espiritual es doble: una sacramental y otra jurisdiccional; la primera se confiere por medio de la consagración (es decir, la de orden), y la segunda por la simple comisión hecha por el Superior (o sea, la de jurisdicción)"<sup>31</sup>.

Por no comprender bien el alcance de estas palabras, pudieran algunos creer que todos los bautizados son sujetos igualmente aptos para recibir, con la "misión canónica", los poderes sagrados que les engarzan en la jerarquía de jurisdicción. Conviene, pues, detenerse a examinar quiénes son los cristianos aptos para recibir esa potestad sagrada.

¿Pueden las mujeres obtener la potestad de jurisdicción? Mucho han discutido los canonistas y teólogos acerca de esta cuestión, y aún no se han puesto de acuerdo. Hay quienes niegan totalmente a las mujeres la capacidad radical para sustentar, y consiguientemente para ejercer, ese poder sagrado; otros juzgan que, por derecho divino, no consta de su inhabilidad absoluta.

De todas formas, hoy el Derecho Canónico da por suprimidos los privilegios en contrario que alguna vez pudieran haber existido y niega a las mujeres la aptitud para recibir esos poderes sagrados. "Las mujeres —dice el P. MAROTO— no pueden poseer jurisdicción eclesiástica (según opinan todos los autores); y tanto es así que, en nuestros días, ni a modo de dispensa, ni por el mismo Romano Pontífice, se ha concedido nunca esa potestad. Si en otro tiempo aparecieron ciertos privilegios pontificios en favor de la mujeres, poniendo a su alcance al menos el ejercicio externo de la jurisdicción, hoy han quedado totalmente abolidos"<sup>32</sup>.

¿Pueden los varones laicos recibir la potestad jurisdiccional? Todos conceden que por derecho divino los laicos (varones) son sujetos idóneos para obtener la potestad eclesiástica de jurisdicción, y "no se prohíbe, absolutamente hablando, que por razón extraordinaria participen de ella alguna vez"<sup>33</sup>.

Admitida esta doctrina general, es necesario agregar inmediatamente que, según el derecho común vigente, los seglares de que tratamos, son totalmente inhábiles para sustentar esa potestad, que ha sido reservada exclusivamente para los clérigos: "Solamente los clérigos —leemos en el canon 118— pueden obtener la potestad de jurisdicción"; y está fuera de las atribuciones de los Prelados inferiores al Romano Pontífice dispensar en semejante ley eclesiástica, ni siquiera amparados en el canon 81.

<sup>30</sup> Can. 109.

<sup>31</sup> II-II, 39, 3.

<sup>32</sup> Cfr. MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, t. I, n. 576, B.

<sup>33</sup> Cfr. *íd. ib.*, n. 576, C y n. 575.

## VII. CONTESTANDO AL P. RAHNER

Desconectados en parte de las teorías del P. RAHNER por la exposición doctrinal que acabamos de hacer, volvamos nuestra consideración a las principales afirmaciones en las que radica su movedido fundamento teológico y jurídico; y hagámoslo sin perder de vista lo que ya dijimos sobre la diferencia que existe entre clérigos y laicos, y también respecto a la sagrada jerarquía, tanto de orden como de jurisdicción; con ello tenemos abierto el camino para enjuiciar las cuestiones principales que se susciten en este terreno.

1.—Para distinguir al seglar del no seglar, el teólogo jesuita se fija únicamente en “que estén, o no, en posesión legítima y habitual de una parte *cualquiera* de un poder litúrgico o jurídico”; y desecha expresamente la consideración del “*modo de transmisión de esos poderes*”. Este sistema es la causa precisamente de que llegue después a caer en abultados errores.

Independientemente de los poderes habituales a que nos referimos y antes incluso de tenerlos en consideración, el cristiano es, o no, *clérigo* en razón de que haya recibido, o carezca, de la sagrada tonsura; los que habiendo sido bautizados, carezcan de la tonsura son única y exclusivamente *laicos*. Por lo mismo, es inadmisibles la siguiente afirmación que hace el autor citado: “*Una mujer puede pertenecer perfectamente al clero*”<sup>34</sup>; ni ayer, ni hoy, ni mañana existirá esa categoría femenina clerical.

2.—Como los poderes jerárquicos de orden y de jurisdicción de hecho sólo pueden transmitirse a los sujetos que previamente sean clérigos, síguese que los laicos no pertenecen en modo alguno ni a la jerarquía de orden ni a la de jurisdicción.

3.—El P. RAHNER confunde la *jerarquía* con la *clerecía*, y llama clérigos a todos los que él considera depositarios de algún poder jerárquico. Tampoco está bien hecha la deducción.

Es cierto que todos los que están ordenados pertenecen a la jerarquía de *orden*; pero no todos ellos han alcanzado algún grado de la jerarquía de *jurisdicción*: existen muchos sacerdotes que no tienen la más mínima potestad jurisdiccional, ni en el fuero externo ni en el interno. Además, recordemos que los varones laicos, por derecho divino, no son inhábiles para recibir la potestad jurisdiccional; consiguientemente, si la Iglesia creyera oportuno, podría colocarles en algún grado

---

<sup>34</sup> Traducimos esta frase directamente del original francés, desechando la versión aparecida en “Ecclesia”, en el número citado al principio porque al inconveniente de ser fragmentaria, reúne el defecto de estar bastante mal hecha. En este punto concreto interpola una palabra inexplicable, ya que traduce: “Una mujer *virgen* puede pertenecer perfectamente al clero”.

de la jerarquía de jurisdicción de derecho eclesiástico, sin que por ello pasasen a ser clérigos, ni a pertenecer a la clerecía.

4.—Cree el jesuíta alemán que por el hecho de “estar en posesión legítima y habitual de una parte *cualquiera* de un poder litúrgico o jurídico, el bautizo deja ya de ser simplemente seglar”, porque obtiene la potestad de orden o de jurisdicción. Eso le parece que sucede con “los catequistas seculares, los ayudantes parroquiales, los sacristanes,...; los cuales, sin estar ordenados, no son ya propiamente laicos, si la actividad que se les encomendó constituye una función preeminente”.

Repetimos con el derecho canónico que “los que son admitidos en la *jerarquía de orden*, no lo son por el consentimiento o el llamamiento de nadie..., sino única y exclusivamente *por la sagrada ordenación*”<sup>35</sup>. Como la razón de ser *laico* estriba precisamente en carecer hasta de la orden inferior, dentro de la escala jerárquica que existe entre todas ellas, se sigue que esos oficios que comentamos no son fruto de la potestad de orden, ni la engendran en el sujeto a quien se confían, ni hacen perder a la persona su condición laical.

De que sean los seculares quienes regenten algunas veces esos oficios de “catequistas, ayudantes parroquiales, sacristanes, etc.”, tampoco es lícito deducir que se hallan por eso en posesión de la potestad *jurisdiccional*. Podía el autor haber añadido también otras actividades a las que son admitidos los laicos en la Iglesia, sin que por ello estuviéramos autorizados para sacar esa conclusión; tales serían, por ej., la potestad que tienen los Superiores religiosos laicos sobre sus súbditos, el oficio de cursores y alguaciles en la Curia eclesiástica, los vocales laicos del consejo de administración diocesana y parroquial, el derecho de patronato, etc.<sup>36</sup>. Todos esos oficios son eclesiásticos *en sentido amplio*, por contraposición a otros, v. gr., el de Vicario General, Párroco, Provisor, Superior religioso clerical exento, etc., los cuales se llaman oficios eclesiásticos *en sentido estricto*, y que son los únicos que “llevan aneja una participación de la potestad sagrada de jurisdicción”<sup>37</sup>; éstos pueden confiarse únicamente a los que sean clérigos.

Con mucha razón pudo escribir un canonista, hablando de la distinción que existe entre clérigos y laicos: “La diferencia entre clérigos y laicos es esencial, y consiste en esto: los clérigos poseen bien la potestad de orden, bien la de jurisdicción; en cambio *los laicos están privados de ambas*”<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Can. 109.

<sup>36</sup> Ya hemos analizado detenidamente en otras ocasiones estos casos y algunos más, llegando a la conclusión manifiesta de que no son funciones jurisdiccionales. Cfr. ARTURO ALONSO LOBO, *Laicología y Acción Católica*, P., cap. IV, pp. 99-123.—*La potestad de régimen y los seculares en la Iglesia*, en “La Ciencia Tomista”, LXXXII (1955), 285-308.

<sup>37</sup> Can. 145, § 1.

<sup>38</sup> CORONATA, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 164.

5.—Para poner más de manifiesto que los laicos, incluso las mujeres, pueden estar en posesión de poderes jurisdiccionales y tener la naturaleza clerical, el P. RAHNER se remonta a los tiempos en que ciertas abadesas ostentaban funciones de gobierno extraordinarias, gozaban del derecho de patronato e intervenían como parte principal en las llamadas “iglesias propias”.

Aún precindiendo de la categoría de semejantes poderes eclesiásticos, no es lícito deducir que causarían en el sujeto la naturaleza *clerical*; ésta se obtiene —repetimos una vez más— únicamente por la ordenación, que “sólo están capacitados para recibirla los varones”<sup>39</sup>, no las mujeres.

Recordando ahora lo que dejamos escrito sobre la posibilidad —según algunos— de que las mujeres puedan obtener, por derecho divino, esas prerrogativas jurisdiccionales, no constituiría un absurdo el que la Iglesia hubiera confiado, en algunos casos la potestad y su ejercicio práctico a algunas mujeres, religiosas o no.

No quisiéramos, sin embargo, obligar a nuestros lectores a dar por supuesta esa real participación de la potestad jurisdiccional en las susodichas abadesas; se idearon otras explicaciones legítimas del hecho sin llegar por ello necesariamente a la conclusión anterior. Según algunos, lo que se les otorgó no fue la *potestad sagrada* en sí misma, antes bien su *libre e independiente ejercicio*; otros les niegan la potestad y su ejercicio autónomo, y explican los actos jurisdiccionales que ellas realizaban *en función y dependencia de una autoridad superior*, quien, al consentirlos, los aprobaba e informaba jurídicamente, *comunicándoles* por la simple *ratihabición* su valor eclesiástico.

Quizá esta forma de proceder denuncie un afán excesivo por justificar todo lo que hicieron nuestros antepasados, dando lugar a soluciones ridículas, o al menos artificiales. Ante ciertos hechos consumados que registra la historia, sería algunas veces más honrado decir que no todo lo que tuvo lugar en la antigüedad eclesiástica, se hizo rectamente; antes de llegar a poseer la disciplina clara y precisa que hoy tenemos, fueron inevitables muchos abusos y confusiones que debían ser subsanados por medios indirectos, v. gr., acudiendo a la suplección de la jurisdicción en caso de error común, etc.<sup>40</sup>.

Cualquiera que haya sido la realidad de esos hechos antiguos, no podemos en la actualidad prescindir de la legislación eclesiástica, que excluye totalmente a las mujeres de la escala jerárquica jurisdiccional; ni tampoco de la doctrina teológica que las considera incapaces de recibir la potestad de orden.

<sup>39</sup> Can. 968, § 1.

<sup>40</sup> Cfr. MAROTO, *Institutiones Juris Canonici*, n. 576; ESCRIVÁ, *La abadesa de las Huelgas*, Madrid, 1944.

6.—Con el fin de justificar la tesis de que se puede pertenecer al clero sin haber recibido orden alguna, el P. RAHNER se remonta a los tiempos en que legítimamente fueron nombrados para el Supremo Pontificado personas seglares<sup>41</sup>; y considera un absurdo teológico tenerles por *laicos* cuando ya son Papas, aunque todavía no hayan recibido ni siquiera la primera tonsura.

Aunque a primera vista resulte extraño imaginarse a un Papa que sea *seglar*, no hay ninguna repugnancia en admitirlo, si a la legítima designación del cargo no precedió aún ordenación alguna. Esa persona tendría el grado supremo en la jerarquía de jurisdicción, y carecería del más mínimo en la de orden. Parece que se dieron bastantes casos de subdiáconos, diáconos y simples presbíteros que fueron creados Papas antes de ser Obispos; en semejantes circunstancias también eran superiores a los Obispos en cuanto a la jurisdicción se refiere, y sin embargo no poseían igual dignidad que éstos por lo que atañe a la potestad de orden. Existe incluso en nuestros días la *posibilidad* de que tales hechos se repitan, máximamente cuando se trate de candidatos "papables" que, siendo únicamente presbíteros, ocupen un grado inferior a los Obispos en la jerarquía de orden<sup>42</sup>.

Se hizo eco de esta cuestión el actual Romano Pontífice, al distinguir perfectamente el elemento seglar del clerical, por razón de la *ordenación*. Da por supuesto que si un seglar fuese elegido Papa, continuaría en la condición de *laico*, poseyendo la suprema potestad de jurisdicción, mientras no recibiera las órdenes. Dice Pío XII: "Si un seglar fuese elegido Papa, no podría aceptar la elección más que a condición de ser apto para recibir la ordenación y estar dispuesto a ser ordenado; el poder de enseñar y gobernar, así como el carisma de la infalibilidad, le serían concedidos a partir del instante de su aceptación, incluso antes de su ordenación"<sup>43</sup>.

7.—Nos parece bastante pobre, y además se expone por el P. RAHNER con poca claridad, el concepto *positivo* del *laico*. Para no alargar demasiado esta nota aclaratoria en la candente polémica suscitada en Francia, no queremos detenernos a desentrañar todo el contenido y la naturaleza del estado laical, ni a exponer los derechos que competen a los seglares en la Iglesia de Cristo; en nuestra patria existen bastan-

<sup>41</sup> "M. ANDRIEU, *La carrière ecclésiastique...*, pp. 92-97 da la cifra impresionante de más de treinta Romanos Pontífices que en el espacio de tiempo que va desde el final del siglo II al siglo IX, ciñeron la tiara pontificia, siendo solamente diáconos. San Silverio era subdiácono. San Fabián era laico"; cfr. DOMICIANO FERNÁNDEZ, C. M. F., *Distinción entre episcopado y presbiterado y su problemática respecto al ministro extraordinario del sacramento del orden*, p. 53. Madrid, 1956.

<sup>42</sup> Esto ocurriría si fuese elegido Papa un Cardenal perteneciente al "orden diaconal", o un simple sacerdote.

<sup>43</sup> Discurso de Pío XII al II Congreso Mundial de Apostolado Seglar (5-10-1957); cfr. "Ecclesia", XVII (1957), 1186.



tes trabajos sobre la materia que pueden ilustrar a quien sienta interés por ella<sup>44</sup>, y de los que es lástima hagan caso omiso los autores extranjeros cuando escriben o discuten sobre dichas doctrinas.

Lo dicho hasta aquí basta para tener ideas claras que ayuden a distinguir a los clérigos de los laicos, y que permitan vislumbrar la diferente situación de unos y otros en la sociedad eclesiástica de la que ambos forman parte; y servirá también para evitar el confusionismo a que podrían dar lugar las dos revistas españolas que tan benévola, pero incomprensiblemente, dieron acogida a las doctrinas del P. RAHNER.

\* \* \*

Quedan por estudiar las enseñanzas del mismo teólogo sobre el *apostolado seglar*, y que son una aplicación, en parte, de la doctrina precedente que acabamos de refutar: de bases falsas no pueden esperarse conclusiones verdaderas, aún discurriendo en buena lógica. Pero esto ofrece materia suficiente para otro trabajo que, en fecha posterior, quizá podamos ofrecer a nuestros lectores.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Catedrático de Derecho en la Facultad Pontificia de San Esteban (Salamanca)

---

<sup>44</sup> Ofrecemos al lector tres de las principales fuentes en las que hallará expuesta la doctrina sobre el laicado: JOAQUÍN SABATER MARCH, Pbro. *Derechos y deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia*; Edit. Herder, Barcelona, 1954; pp. 1002.—*XIII Semana Española de Teología* (Actas), que contiene los trabajos de diversos autores en torno a la "teología del laicado"; editado por C. S. I. C., Madrid, 1954.—ARTURO ALONSO LOBO, O. P., *Laicología y Acción Católica*; Edit. "Studium", Madrid, 1955; pp. 443.